



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular en referencia, informándole que en el día 02/12/2022, se recibió memorial al correo Institucional de este Despacho judicial, de parte del demandante dentro de la causa, subsanando las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda.

La inadmisión se dio el día 28/11/2022, por lo que se encuentra dentro del término concedido para cumplir con su carga procesal de subsanar. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, enero 12 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-
H.R.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022022-00107-00

EJECUTANTE: FAVIAN JOSE SOLANO ARAUJO C.C N° 1.100.398.286

EJECUTADO: FERNANDO LUIS GARCIA JARABA C.C N° 1.100.392.033

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, los defectos ordenados a corregir en auto que inadmitió la demanda fueron expuestos por este Despacho a los que en respuesta, dentro de la subsanación, se tiene que con relación a la forma como obtuvo el correo del demandante sostiene lo siguiente:

Que el correo del demandado lo conoce de vieja data en virtud que antes de suscitarse el hecho de la presente demanda mantenían una comunicación constate y fluida a través de dicho medio electrónico por ser compañeros de trabajo y laboran para la misma entidad Email garcia.fgj1985@gmail.com.

Que no obstante haber aportado el correo electrónico, también en la demanda aportó una dirección física como lugar de residencia del demandado que es un medio eficaz para llevar a cabo la notificación de este conforme lo indicado el art. 291 del C.G.P. y que recibe con extrañeza la decisión de no haber tenido en cuenta dicha dirección, esto es, carrera 9 No. 12-205, del barrio "la Bodega" del municipio de Sincé-Sucre.

Por lo tanto habiéndose subsanado por parte del demandante las falencias antes anotadas se procede por parte de esta judicatura a Despachar favorablemente las pretensiones previo análisis del título ejecutivo contentivo de una (1) letra de cambio que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, más los intereses al plazo y por mora a la tasa del 3.5% , sin embargo no especifica las fechas de causación de los mismos, por lo que analizada la cambial se tiene que los corrientes datan desde **27/05/2022**, fecha de creación hasta el **27/08/2022** y en consecuencia los moratorios deberán empezar desde el **28/08/2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,



RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **FAVIAN JOSE SOLANO ARAUJO C.C. No. 1.100.398.286**, y en contra de **FERNANDO LUIS GARCIA JARABA C.C. No. 1.100.392.033**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00), más los intereses corrientes causados desde 27/05/2022 hasta el 27/08/2022, y moratorios causados desde 28/08/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Al demandado se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del mandamiento de pago para que presente excepciones.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Como quiera que el demandante aporta en la demanda el Email del demandado y la dirección de su residencia éste deberá proceder con la notificación del presente auto por cualquiera de las preceptivas anteriores y aportar las evidencias correspondientes.

5.- El señor **FAVIAN JOSE SOLANO ARAUJO C.C. No. 1.100.398.286** actúa dentro de la presente causa como directo interesado y gestor de los derechos que reclama.

6.- Prevégase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ